República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0478/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacques Maurice Lemaire contra la Resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el (los) JACK MAURICE LEAMIRE O LEMAIRE JACQUEZ MAURICE MADELEIN, a través de su(s) representante(s) legal(es), Lic(dos). Sylvio Gilles Julien Hodos, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra el auto no. 00076-17, a cargo de JACK MAURICE LEMAIRE O LEMAIRE JACQUEZ MAURICE MADELEIN, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por violación al (los) Artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia la Corte después de haber deliberado CONFIRMA la Resolución impugnada.*
>
> *SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Sala, que una copia de esta Resolución sea notificada al Ministerio Público, al Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo encargado de la investigación, a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a la Coordinación de los (sic) Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal apoderado del control de la investigación y una copia sea anexada al expediente principal.*

La resolución recurrida fue notificada el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a Sylvio Gilles Julien Hodos, representante legal del recurrente,

mediante oficio librado por Carmen Castillo Báez, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Jacques Maurice Lemaire, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y recibido por este tribunal el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se revoque la Resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión fue notificado a Edward López Capellán, abogado del recurrido, Francesco Cantinella, mediante acto s/n, instrumentado por Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el primero (1ro) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fundamentó la Resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, entre otros, en los motivos siguientes:

> *Que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; por tanto, la prisión preventiva es una medida cautelar destinada a garantizar la presencia del imputado en el procedimiento y que el ministerio público pueda realizar la investigación preliminar, en ese sentido, el mismo debe*

tener la oportunidad de interponer recurso de apelación en contra de la resolución que ordenó su prisión;

Que conforme a las disposiciones del artículo 410 del Código Procesal Penal son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas por el mismo;

Que tomando en cuenta la naturaleza cautelar de la prisión preventiva para que la misma pueda ser dictada y mantenida durante el proceso, es indispensable que al menos concurran los siguientes elementos: a) que la infracción imputada al procesado apareje pena de prisión; b) que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o cómplice del hecho que se le imputa; y c) que exista peligro de fuga, basado en una presunción razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso particular que indiquen que el imputado no se someterá al procedimiento que se le sigue;

Que la infracción imputada al recurrente, consistente en violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, es sancionada con pena privativa de libertad, por tanto procede dictar la misma;

Que esta Corte ha podido comprobar, por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso, que la prueba documental aportada por la barra de la defensa resulta insuficiente para variar la Medida de Coerción impuesta por el juez de la instrucción a quo, respecto al peligro de fuga, la gravedad de los hechos y la pena a imponer en caso de condena, tomando en cuenta la idoneidad de la prisión preventiva para garantizar la presentación del imputado a las fases sucesivas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, Jacques Maurice Lemaire, procura la revocación de la resolución recurrida sobre la base de los argumentos siguientes:

> *En fecha 21 de Enero (sic) de 2015, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la Resolución de Imposición de Medida de Coerción No. 00070-2015 […].*
>
> *Sin embargo, en fecha 23 de Julio (sic) de 2015, excediendo notablemente el plazo de seis (06) meses previsto por el Articulo (sic) 150 del Código Procesal Penal en presencia de medidas de coerción dictadas por la Resolución 00070-2015; en lugar de declarar extinta la acción penal en cuestión en virtud del numeral 12) del Artículo 44 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público decidió archivar el caso.*
>
> *Luego de una revocación de archivo pronunciada el 12 de Agosto (sic) de 2015 a solicitud del querellante, el Ministerio Publico (sic) presentó formalmente su acusación en fecha 24 de Agosto (sic) de 2015 en contra del recurrente Sr. JACQUES MAURICE LEMAIRE, fundamentándose, junto con otros elementos cronológicamente ulteriores, en dicho contrato de permuta de fecha 11 de diciembre de 2013; afirmando que "existen elementos fácticos para acusar al imputado" de "ESTAFA AGRAVADA PARRAFO (sic) II DEL CPD (sic) […] en violación a los artículo (sic) 405 del Párrafo II del CPD.DOM (sic).*
>
> *Así, sorpresivamente, en la Acusación Formal del 24 de Agosto de 2015, ya no se tratarían de "trabajos de fecha 11 de diciembre del año 2013" como lo indica la Resolución de Imposición de Medida de Coerción No. 00070-2015, sino que, de manera totalmente grosera e ilegal, el Ministerio Publico*

cambió su acusación a un supuesto delito que se configuraría ahora en fecha 05 de octubre de 2014; dicho cambio violando además todos los principios de unidad del proceso penal, de tutela judicial efectiva y de derechos de la defensa posibles, e evidenciando una vez más la inexistencia de alguna investigación, mucho menos probatoria, sobre los hechos del 5 de octubre de 2014; sin prueba alguna de obligaciones que el recurrente hubiera contraído aquel día ante el querellante y supuestamente no ejecutado.

Por ende, las medidas de coerción impuestas en fecha 21 de Enero (sic) de 2015 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata mediante la Resolución de Imposición de Medida de Coerción No. 00070-2015 descansando sobre una acusación relativa a "trabajos de fecha 11 de diciembre del año 2013"; medidas confirmadas por el Auto de Apertura a Juicio No. 00099-2016 emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 27 de Julio de 2016; cuyo dispositivo afirma erróneamente "que los presupuestos que dieron origen a dicha medida de coerción no han variado; cuando en realidad los hechos variaron drásticamente, no habiendo, por empezar, ni siquiera identidad de fecha de los hechos entre los considerados en la medida de coerción del 21 de enero de 2015 (entiéndase, los hechos del 11 de diciembre de 2013) y los del 5 de octubre de 2014, contemplados en el Auto de Apertura a Juicio No. 00099-2016, no cumpliéndose pues las condiciones impuestas por el numeral 1) del Artículo 227 del Código Procesal Penal para poder imponer alguna medida de coerción;

[…] a la luz de los argumentos evocados más arriba, se evidencia una garrafal violación al debido proceso, ya que las medidas de coerción pronunciadas en contra del imputado, confirmadas por la Sentencia (sic) No. 1418-2018-SMDC-00496 hoy recurrida, se basan en una acusación que hoy en día fue abandonada y descartada.

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al origen de la Sentencia (sic) hoy recurrida, resume 10 páginas de argumentos en 10 líneas, descartando totalmente los argumentos expuestos sin analizar ninguno de ellos […];

Sigue ilustrando inequívocamente su total desinterés por la situación real de los hechos y de los argumentos y documentos expuestos, cuando evoca que el imputado se encuentra en prisión preventiva, CUANDO NO LO ES;

Cabe nuevamente señalar que ningún imputado debe ser objeto de una medida de coerción por más de tres años, sobre todo cuando la víctima realmente es él.

Estas medidas de coerción, todavía vigentes, y de una duración anormalmente larga, superiores al máximo de la pena prevista y al plazo de la duración máxima del proceso penal vigente al momento de los hechos, ya constituyen una pena anticipada para el recurrente, para quien, recordémoslo, le beneficia la duda.

[…] el recurrente JACQUES MAURICE LEMAIRE tiene una edad avanzada y sufre, entre otros, de la mandíbula, como lo atestan los diferentes certificados médicos que se depositaron en el expediente de la especie el 24 de Mayo (sic) de 2016 y el 14 de Junio (sic) de 2016; su situación agravándose cada día por falta de tratamiento.

Por otro lado, sus heridas se inscriben en el marco de un proceso de Responsabilidad Civil Delictual en Francia (accidente) del cual hoy recurrente es víctima allá (ver Certificación depositada en fecha 14 de Junio de 2016 en este sentido); y sus daños y perjuicios así como su evolución

deben ser constatados por un médico legal en Francia para poder sus pretensiones prosperar; por lo cual el Sr. JACQUES MAURICE LEMAIRE necesitar poder viajar para Francia a fines de atender tanto su salud como sus obligaciones judiciales.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida en revisión constitucional

El recurrido, Francesco Cantinella, depositó su escrito de defensa el primero (1ro) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que se rechace el recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Los argumentos en los que fundamenta su escrito, en general, son los siguientes:

A que ciertamente el imputado manifiesta la dilatación del proceso, pero esta persona goza de libertad y también ha presentado un sin números (sic) de incidentes como táctica dilatoria, hasta el punto tal de que el expediente del proceso fuera de la jurisdicción de Monte Plata, que es donde tiene su asiento la infracción, y por tanto no se ha podido conocer el juicio de fondo que se le sigue el imputado, ya que estos han presentado tanto (sic) incidentes para que el proceso no se conozco (sic), los cuales vamos a depositar en nuestro escrito y le han hecho recusación al Juez Presidente y demás jueces del Distrito Nacional (sic) de Monte Plata, y aunque el consejo del poder judicial no acogió la recusación los jueces se inhibieron del proceso, dadas la persecución personal y el abogado SYLVIO GUILLEN JULIEN HODOS, y que no pueda manifestar que donde participe este abogado ellos no estarán por el problema personal que este tiene con ellos.

A que en el año 2013 el señor FRANCESCO CATINELLA llego (sic) a un acuerdo de permuta con el señor JACKE (sic) MAURICE LEMAIRE, en el

acto circunstancial del hecho, se trata de que el imputado estafo (sic) al hoy querellante por la suma de TREINTA EUROS (EU$300.00) valiéndose de una grafica (sic) de juego de piscina, en fibras de vidrio de 8x4, de la cual el imputado presenta las cuatro piscinas y estas (sic) sin uso se rompieron, de las cual (sic) el imputado se lleva dos para repararla, y nunca hasta la fecha las piscinas son devueltas.

A que el señor JACKE (sic) MAURICE LEMAIRE, entra y sale del país cuando él quiere, nosotros hemos solicitado a la Fiscalía el movimiento migratorio del imputado, ya que este (sic) tiene 08 meses fuera del país, sin nosotros entender como (sic) un imputado puede durar tanto tiempo fuera del país, con impedimento de salida.

A pesar de que el imputado goza de una libertad bajo fianza, le han rechazado la solicitud de levantamiento de medida de coerción del imputado del tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de monte plata y confirmándolo la corte de apelación de santo domingo este, que es donde hace las veces las apelaciones del tribunal de primera instancia de monte plata, es decir se conoce en la provincia de la cual depositaremos copias ya que ellos no presentaron ningún presupuesto que dieron (sic) a lugar la variación de la medida de coerción y los querellantes quedando asombrado ya que este señor goza de libertad.

A que para la revisión o modificación de la medida de coerción debe fundamentarse y sustentarla en presupuestos nuevos a las que le dieron origen, ya que el mismo disfruta de una garantía económica e impedimento de salida del país, lo que no le impide a el movimiento y ejercicio de ese ciudadano, está sujeto a no salir del país del Ministerio Público (sic), y que dicho imputado en varias ocasiones se le ha conocido orden de rebeldía.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

La Procuraduría General de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo no depositó escrito defensa, a pesar de haberle sido notificada el recurso de revisión constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio librado por Carmen Castillo Báez, secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Oficio librado por Carmen Castillo Báez, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Acto s/n, instrumentado por Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el primero (1ro) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Instancia contentiva de apelación contra la Decisión núm. 00076-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Sylvio Guilles Julien Hodos, representante del recurrente, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

4. Resolución núm. 00070-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

5. Instancia contentiva de acusación alternativa y ofrecimiento de medios de prueba, suscrita por Edward López Capellán, en representación de Francesco Cantinella, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

6. Solicitud de certificación de movimiento migratorio del señor Jacques Maurice Lemaire, suscrita por Edward López Capellán, en representación de Francesco Cantinella, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

7. Resolución núm. 00099-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8. Sentencia núm. 00076-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión a la acusación presentada por Santiago Germán Aquino, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, conjuntamente con Francesco Cantinella, en contra de Jacques Maurice Lemaire por presunta violación al artículo 405, párrafo II del Código Penal, que tipifica y sanciona la estafa. Según señala la Resolución núm. 00099-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) se ordenó apertura a juicio de fondo y se confirmaron las medidas de coerción impuestas contra el imputado mediante la

Resolución núm. 00070-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), consistentes en garantía económica por la suma de trescientos mil pesos dominicanos ($300,000.00) a través de una entidad aseguradora; presentación periódica los treinta (30) de cada mes; impedimento de salida del país sin la autorización previa del Ministerio Público y la obligación de someterse al cuido y vigilancia de Félix Román.

Con motivo de la solicitud de levantamiento de las medidas de coerción anteriormente señaladas, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue dictada la Sentencia núm. 00076-2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo rechazó la solicitud *al no haber variación en los elementos que dieron sentido a las mismas*. Ante esa circunstancia, el imputado interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia núm. 00076-2017, en cuyo caso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo desestimó el recurso mediante la Resolución núm. 1418-2018-SDMC-00496, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), lo que motivó a Jacques Maurice Lemaire interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

10.1. Conforme al contenido de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley

núm. 137-11, la facultad de revisión de decisiones jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

10.2. En la especie, el recurrente Jacques Maurice Lemaire interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018); órgano que desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00076-17, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

10.3. Sobre el proceso, este tribunal advierte que se trata de un recurso cuyo objeto es revocar la resolución que desestimó el recurso de apelación interpuesto por Jacques Maurice Lemaire contra la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo rechazó el levantamiento de las medidas de coerción impuestas a su cargo; de lo que se infiere que las cuestiones de fondo se encuentran pendientes de resolver dentro del ámbito del Poder Judicial. En efecto, en el expediente reposa la Resolución núm. 00099-2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el recurrente por presunta violación al artículo 405, párrafo II del Código Penal y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio.

10.4. En un caso similar, en que se impugnó en revisión constitucional una decisión de la Corte de Apelación que se pronunció sobre la revisión de una medida de

coerción, este tribunal expuso en la Sentencia TC/0463/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), los razonamientos siguientes, también aplicables al caso que nos ocupa:

> *En el caso concreto, se trata de una decisión emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), como consecuencia de un recurso de apelación sometido por el hoy recurrente, Inoel Montero Rivas (A) Noel, con el objetivo de revisar y ordenar el cese de la prisión preventiva. Pese a ser una decisión de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Constitución, y por consiguiente, sujeta, en principio, a revisión por parte de este tribunal, cabe precisar, que la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada que requiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11,para declarar admisible el recurso de revisión, toda vez que se trata de una medida o decisión preparatoria que versa sobre una medida cautelar, como es una medida de coerción, lo que equivale a decir que la argüida decisión no pone fin al proceso y que puede ser variada conforme, en virtud de la gravedad del hecho así como por la sanción que podría sufrir el imputado en un juicio de fondo, conforme el Código Procesal Penal.*
>
> *El presente recurso de revisión fue intentado contra una sentencia emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió desestimar el recurso interpuesto por el imputado Inoel Montero Rivas en contra de la resolución sobre revisión de medida de coerción por el cese de la prisión preventiva impuesta mediante la Resolución núm. 311/2014, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Siendo así las cosas, imposibilita que este tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción de juicio; por lo tanto, el conocimiento del fondo de la señalada medida*

indica que no se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non *para la admisión del recurso.*

10.5. En casos como el citado anteriormente, este tribunal ha considerado que

> *[…] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible* [ver Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)].[1]

10.6. Cabe precisar que la especie no resuelve el fondo del asunto; de modo que tratándose de un proceso pendiente de culminación en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar la Resolución núm. 1418-2018-SDMC-00496, pues de lo contrario, estaría vulnerando los preceptos constitucionales y legales que rigen el sistema de justicia constitucional, en particular los artículos 277 de la Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Lo anterior es cónsono con el respeto de este tribunal a la autonomía e independencia del Poder Judicial y en ese tenor, la Sentencia TC/0105/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) expresa la siguiente:

> *Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su*

[1] Ver también Sentencias TC/0013/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) y TC/0492/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

10.8. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Jacques Maurice Lemaire, atendiendo a que la resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, no comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 para la revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacques Maurice Lemaire contra la Resolución núm. 1418-2018-SDMC-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29)

de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jacques Maurice Lemaire; y a la parte demandada, Francesco Cantinella, así como a la Procuraduría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",* presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, el señor Jacques Maurice Lemaire, interpuso el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 1418-2018-SMDC-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el juez de la instrucción.

La presente sentencia rechaza el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, entre otros motivos, por el siguiente:

> *10.5. En casos como el citado anteriormente y el de la especie, este tribunal ha considerado que […] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible inadmisible [ver Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)].*[2]

Si bien esta juzgadora comparte la solución dada al caso, formula un voto salvado con respecto al criterio consignado en el párrafo anteriormente citado, reiterando así el criterio consignado en votos anteriores en los términos siguientes:

[2] Ver también sentencias TC/0013/15, del 24 de febrero de 2015 y TC/0492/15, del 6 de noviembre de 2015.

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el argumento de que la resolución impugnada no toca el fondo del proceso, sino que decide un recurso de carácter incidental.

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (Los subrayados son nuestros)*

Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una*

> *ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos…*

Como se puede comprobar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a *"…todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada…*" de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo

74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario, en su Sentencia TC/0247/18, estableció que: *"el principio pro actione o favor actionis ─concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución─ supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales."*

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *"...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."*

Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *"...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."*

Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, que llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión contra una sentencia que provenga, ya sea de un incidente o sobre el fondo mismo del asunto, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que

impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso, sino de una decisión que conoce de un aspecto incidental de un determinado asunto, ya que tal decisión, bajo ese argumento, atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y, por vía de consecuencia, la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario